

RESUMEN ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO FEBRERO Y MARZO DE 2023

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I. Seguridad industrial.

Expediente: UM/001/23

Tipo de intervención: art. 28 LGUM.

El 9 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito a través del cual se informa sobre los obstáculos o barreras a la aplicación de la LGUM que derivan de la regulación establecida en dos disposiciones de carácter general:

- a) Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2021), vigente desde el 1 de julio de 2021 (disposición final 2ª).
- b) Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias (BOE núm. 243, de 11 de octubre de 2021), en vigor, con carácter general, desde el 2 de enero de 2022 (disposición final 7ª).

A juicio del informante, el requisito que ambas normas introducen consistente en que el personal que desarrolle la actividad en cuestión ha de estar contratado “a jornada completa” es incompatible con la libertad de establecimiento que garantiza la LGUM, tiene como efecto directo la discriminación por razón de establecimiento del operador económico (arts. 3 y 18 LGUM) y es contrario al art. 5 LGUM, pues no se ha justificado la necesidad del requisito para la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general ni su proporcionalidad.

Durante el análisis de la regulación introducida por las normas reglamentarias aludidas, la CNMC constata que la exigencia que las mismas establecen de que los profesionales cualificados o técnicos competentes en cada caso se encuentren contratados en régimen de jornada completa fue introducida en una fase muy avanzada de la tramitación de las normas, pues no se incluía en los respectivos proyectos sometidos a audiencia pública y que fueron objeto de los correspondientes informes, entre ellos el del Consejo de Estado, que por ello no pudo evaluar la conformidad de aquel requisito con el ordenamiento jurídico.

Esta incorporación tardía de la exigencia de que el personal contratado lo sea en régimen de jornada completa impide conocer su motivación y el necesario análisis de su ajuste a los principios de garantía de unidad de mercado, en especial el de necesidad y proporcionalidad, lo que conduce a este organismo a formular las siguientes conclusiones:

INTERNA

1ª. Los reales decretos 298/2021, de 27 de abril, y 809/2021, de 21 de septiembre, establecen un límite al ejercicio de actividades económicas de carácter industrial al exigir que el personal que desarrolle la actividad en cuestión esté contratado “a jornada completa”.

2ª. Dado que los reglamentos citados no justifican la necesidad del referido límite para la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general ni, por ende, su proporcionalidad en relación con ésta, el requisito controvertido vulnera el art. 5 LGUM.

II. Telecomunicaciones.

Expediente: UM/004/23

Tipo de intervención: art. 28 LGUM.

El 27 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito, a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la LGUM que derivan de la denegación por el Ayuntamiento de Cofrentes (Valencia) de la licencia que fue solicitada por Telecomunicaciones Innovadoras y Medios Audiovisuales, SL, el 4 de septiembre de 2020, para desplegar una red de comunicaciones electrónicas basada en fibra óptica hasta el hogar (FTTH) en el municipio de Cofrentes con el fin de ofrecer servicios de banda ancha de alta velocidad.

La decisión de denegación de la licencia se comunica a la entidad interesada mediante un escrito firmado, el 22 de diciembre de 2020, por el Secretario de la Entidad Local, que se limita a remitir el Informe emitido, el 21 de diciembre de 2020, por un Técnico Municipal, en el que se formaliza la decisión denegatoria. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de preservar la estética y la integridad de las fachadas de los inmuebles del municipio.

A priori, el motivo aducido podría ser subsumido en la razón imperiosa de interés general consistente en la protección del entorno urbano, contemplada en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Ocurre, sin embargo, que la Entidad local no cita norma alguna que permita denegar una licencia de este tipo por tal motivo, sin que sea admisible la mera invocación de una razón imperiosa de interés general para motivar la necesidad de un límite al acceso y/o ejercicio de una actividad económica.

Aun en el supuesto de que se admitiera que la mera invocación de una razón imperiosa de interés general es suficiente, a los efectos del art. 5.1 LGUM, para motivar la necesidad de imponer un límite al acceso y/o ejercicio de una actividad económica, a lo que nos oponemos, lo cierto es que la Administración autora de la decisión estudiada no se ha preocupado de explicar mínimamente siquiera que en el lugar concreto en el que Telecomunicaciones Innovadoras y Medios Audiovisuales, SL pretende ejecutar su Plan de despliegue de red de comunicaciones electrónicas exista una sobrecarga de cableado exterior

INTERNA

susceptible de general daños en fachadas que determine la necesidad de velar por su estética e integridad.

Siendo esto así, no cabe sino concluir que la decisión del Ayuntamiento de Cofrentes es contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad recogidos en el art. 5 LGUM.

III. Comercio ambulante.

Expediente: UM/006/23

Tipo de intervención: art. 26 LGUM.

El 7 de febrero 2023 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la reclamación presentada, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 LGUM, contra las Bases reguladoras para la adjudicación y funcionamiento de los puestos de venta ocasionales concedidos para la Feria de Chacinería de Sopuerta (Vizcaya).

En concreto, la reclamación se dirige contra los criterios de adjudicación de las autorizaciones correspondientes a los puestos de venta ambulante denominados “txosnas” establecidos en los dos primeros puntos del apartado segundo de la base cuarta, a saber:

“Se valorará, por orden decreciente:

1. A los productores de Euskal Herria, hasta 10 puntos de la siguiente manera:

- Municipios de Enkarteri 10 puntos.*
- Resto municipios de Bizkaia 5 puntos.*
- Resto de municipios de Euskal Herria 2 puntos.*

2. A las txosnas que hayan participado en anteriores ediciones de la Feria de Chacinería hasta 8 puntos:

- A quienes hayan participado en las últimas 5 ediciones de forma ininterrumpida 5 puntos.*
- A quienes hayan participado en las últimas 3 ediciones de forma ininterrumpida 3 puntos.”*

A juicio del reclamante, los criterios expuestos no se ajustan a Derecho porque colocan en situación de clara desventaja a aquellos solicitantes de autorización que no procedan de los municipios de Enkarteri y a quienes no hayan podido participar en la Feria de Chacinería en años anteriores.

Antes de la aprobación del informe por parte del Pleno del Consejo de la CNMC se constata que, el 20 de febrero de 2023, se publicaron en la página web del Ayuntamiento de Sopuerta unas nuevas Bases reguladoras, lo que es debido, según se desprende de la información ofrecida, a la existencia de un

INTERNA

requerimiento previo a la impugnación de las Bases reguladoras inicialmente publicadas dirigido al Ayuntamiento por el Consejo Vasco de la Competencia.

Como consecuencia de la aceptación del requerimiento previo recibido, desaparecen de las Bases reguladoras los criterios de adjudicación de las autorizaciones que el reclamante considera no ajustados a Derecho, por lo que su reclamación ha perdido de forma sobrevenida su objeto.

IV. Actividades profesionales.

Expediente: UM/008/23

Tipo de intervención: art. 26 LGUM.

El 17 de febrero de 2023 tiene entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la reclamación presentada, al amparo de lo dispuesto por el art. 26 LGUM, por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Salamanca contra el Requerimiento de subsanación emitido, en fecha no precisada, por el Ayuntamiento de La Alberca (Salamanca) en relación con la Solicitud de recepción de las obras de urbanización del Proyecto de Actuación en suelo urbano no consolidado con ordenación asumida S-A-U 4 (expediente nº 292/2018).

El referido requerimiento se basa en un Informe adjunto al mismo, suscrito por un Asesor Técnico del municipio y fechado el 17 de noviembre de 2022, en el que se concluye que *“un Arquitecto Técnico no es competente para asumir la Dirección Facultativa de las obras de urbanización”*.

Tras advertir que, a juicio de esta Comisión, la reclamación es inadmisibles porque se ha presentado contra un acto de mero trámite, se entra a conocer del fondo del asunto y se formulan las siguientes conclusiones:

- El Requerimiento de subsanación del Ayuntamiento de La Alberca constituye un límite al acceso y ejercicio de la actividad económica consistente en la dirección de obras de urbanización por parte de las personas que ostenten la titulación de Arquitecto/a Técnico.
- El límite impuesto no está establecido en la normativa aplicable ni se halla justificado en términos de necesidad y proporcionalidad, por lo que el Requerimiento de subsanación combatido es contrario a lo dispuesto en el art. 5 LGUM.

Expediente: UM/012/23

Tipo de intervención: art. 28 LGUM.

El 1 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación un escrito presentado por una persona física, actuando en su propio nombre y representación, a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la LGUM que derivan, por un lado, de la exclusión de los ingenieros en automática y electrónica industrial de los profesionales habilitados para expedir certificaciones de eficiencia energética en

INTERNA

edificios, y, por otro lado, de la inactividad del Gobierno para llevar a cabo la revisión de la figura del técnico competente prevista en la disposición final sexta del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, según la cual:

“En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente real decreto se llevará a cabo una modificación del mismo para adecuar la figura del técnico competente a un modelo basado en los conocimientos y las cualificaciones profesionales necesarias para la elaboración de los certificados de eficiencia energética.”

Sobre la reserva de la actividad consistente en la emisión de certificaciones de eficiencia energética de edificios que deriva de lo dispuesto en el art. 2 u) del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, esta Comisión ya se ha pronunciado en el Informe UM/039/21, de 14 julio de 2021, cuyas consideraciones y conclusiones se mantienen.

Dicho esto, dado que ha transcurrido ya el plazo de dieciocho meses establecido en la disposición final sexta del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, sin que por el Gobierno se haya procedido a la modificación de la regulación contenida en el mismo con la finalidad de adecuar la figura del técnico competente a un modelo basado en los conocimientos y las cualificaciones profesionales necesarias para la elaboración de los certificados de eficiencia energética, hemos de concluir que el obstáculo a la libertad de establecimiento que aquella regulación impone pervive en nuestro ordenamiento jurídico.

Interesa, no obstante, poner de manifiesto que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha iniciado la tramitación del proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato previsto en su disposición final sexta¹. Sobre el referido proyecto esta Comisión ha emitido Informe de fecha 28 de febrero de 2023 (IPN/CNMC/052/22), en que, en líneas generales, se valora positivamente que la reforma propuesta revise una reserva de actividad que no respetaba los principios de regulación económica eficiente, y que adopte un enfoque regulatorio centrado en los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio concreto de la actividad, más que en la exigencia de titulaciones concretas. Se advierte, sin embargo, de que la apertura se circunscribe a las certificaciones de obra terminada, aspecto que debe justificarse adecuadamente o revisarse.

V. Agricultura.

Expediente: UM/014/23.

¹ <https://energia.gob.es/es-es/participacion/paginas/detalleparticipacionpublica.aspx?k=543>

Tipo de intervención: art. 27 LGUM.

El 14 de marzo de 2023 el Pleno del Consejo de la CNMC ha decidido dirigir al Ayuntamiento de Astudillo (Palencia) un requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Ordenanza municipal reguladora del vertido de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales y de purines de explotaciones ganaderas con fines agrícolas en el término municipal de Astudillo por la Ordenanza municipal reguladora respecto a la aplicación de purines, estiércoles, residuos biodegradables de origen agrícola, ganadero y lodos procedentes de Estaciones de Depuración de Aguas Residuales (EDAR) con fines agrícolas en el término municipal de Astudillo.

La norma aprobada impone una serie de límites al ejercicio de las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, los cuales se hallan justificados, con carácter general, por la concurrencia de las razones imperiosas de interés general consistentes en la salud pública y en la protección del medioambiente.

Ocurre, sin embargo, que tal justificación general no es suficiente, a juicio de esta Comisión, para motivar la necesidad de los concretos límites que se imponen en los arts. 4.3 c), 5.7, 6 y 7 de la Ordenanza municipal.

Como no ha sido posible hallar en la página web ni en la sede electrónica del Ayuntamiento de Astudillo la documentación y los informes que necesariamente se han de haber recabado durante el procedimiento de tramitación de la Ordenanza municipal y que, suponemos, justifican aquéllos límites concretos, se requiere al Ayuntamiento de Astudillo para remita a la CNMC aquella documentación o, en caso de no existir, para que se proceda a derogar o a declarar nula la referida Ordenanza municipal.

VI. Subvenciones.

Expediente: UM/018/23.

Tipo de intervención: art. 27 LGUM.

El 21 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo de la CNMC ha formulado requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 155/2022, de 21 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de acciones de reskilling y upskilling para la formación de cualificación y recualificación de la población activa, vinculada a cualificaciones profesionales en sectores estratégicos, cuidado de las personas y zonas en riesgo de despoblación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se aprueba la primera convocatoria para el año 2023, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Diario Oficial de Extremadura núm. 19, de 27 de enero de 2023).

A juicio de esta Comisión, el requisito que establece el art. 8.1 a) del Decreto 155/2022, de 21 de diciembre, para ostentar la condición de entidad beneficiaria

INTERNA

de la subvención consistente en tener el domicilio fiscal y el principal centro operativo en España y mantenerlos, al menos, durante el periodo de prestación de las actividades objeto de subvención resulta discriminatorio, pues contraría el principio de no discriminación e igualdad de trato establecido en el derecho de la Unión Europea (arts. 49 y 54 TFUE), al que alude el art. 18.2 b) LGUM *in fine*.

Por otro lado, el requisito y la obligación previstos en los arts. 8.1 b) y 9 c) del Decreto 155/2022, de 21 de diciembre, en la medida en la que suponen, en opinión de este organismo, que en la práctica solo puedan resultar beneficiarias de la subvención y retener ésta una vez concedida aquellas entidades que tengan su domicilio, a efectos de la gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, vulneran el principio de no discriminación consagrado en el art. 3 LGUM.

Por los motivos expuesto, se requiere a la Junta de Extremadura para que modifique o derogue los arts. 8.1 y 9 c) del Decreto 155/2022, de 21 de diciembre.

INTERNA